



**XVIII**  
LEGISLATURA DE LA  
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO  
DE FOLIO

100

**morena**  
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como propósito principal realizar diversas modificaciones normativas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de igualdad de género y lenguaje neutro de género, esto a efecto de prescindir el lenguaje sexista y visibilizar la participación de las mujeres en la vida pública de esta Entidad Federativa.

Es menester tener en consideración que la eliminación del lenguaje sexista en la Constitución del Estado de Quintana Roo resulta de vital importancia para reconocer y garantizar el principio de igualdad de género entre mujeres y hombres, aunado a que es un mecanismo efectivo para no perpetrar estereotipos de género y visibilizar la participación de las mujeres en las decisiones del Estado de Quintana Roo.

Que la transformación normativa de la Constitución del Estado de Quintana Roo para que tenga perspectiva e igualdad de género resulta derivar en un efecto aún más amplio, toda vez que al establecer los principios mencionados con antelación en la máxima norma de esta



Entidad Federativa, el marco jurídico estatal, es decir, las leyes secundarias tendrán la necesidad también de modificarse para eliminar el lenguaje sexista y estereotipado, generando un precedente profundo en todo el sistema jurídico quintanarroense, el cual es relativo al reconocimiento y protección de los derechos de todas las mujeres en el Estado.

Para lo cual, resulta importante tener en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo quinto y artículo cuarto párrafo primero, reconoce los derechos humanos y fundamentales de todas las mujeres, además que existen diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos identificar los siguientes:

- 1) Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.<sup>1</sup>
- 2) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer<sup>2</sup>
- 3) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.<sup>3</sup>
- 4) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> "Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente enlace digital:  
[https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nya\\_sre?id\\_tratado=180&depositorio=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nya_sre?id_tratado=180&depositorio=0).

<sup>2</sup> "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente enlace digital:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CE114V.aspx>

<sup>3</sup> "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente enlace digital:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

<sup>4</sup> "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente enlace digital:  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



En consecuencia, se puede apreciar que al interior del Estado Mexicano existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y prerrogativas fundamentales de las mujeres, en este sentido, y con fundamento en la propia Constitución Política Federal, todas las autoridades al interior del Estado Mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde resalta la importancia que tienen los derechos humanos de las mujeres en el marco jurídico nacional, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

**“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>5</sup>”

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiante Enlace Digital: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009064>



**“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una



actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.<sup>6</sup>

De acuerdo con lo mencionado con antelación, los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación resultan ser pilares fundamentales en cualquier Estado de Derecho moderno, en consecuencia dichas prerrogativas reconocen la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres como un principio básico de la no violencia en contra de las mismas, por lo que resulta ineludible que esta Legislatura realice las acciones necesarias para reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes, procurando una sociedad más justa y con igualdad de género entre mujeres y hombres.

Que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificulta la participación activa de la mujer en la sociedad en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, económica y cultural en el Estado, por lo que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, además de entorpecer el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y estado, por lo tanto resulta imperativo que todas las autoridades del Estado tengan a bien realizar las políticas públicas y las acciones de gobierno necesarias para garantizar al más alto nivel los derechos humanos de las mujeres.

Que la presente iniciativa de decreto pretende establecer los principios de igualdad y lenguaje neutro de género en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para que sus efectos permeen de forma general y amplía a todas las leyes secundarias de la Entidad Federativa, estableciendo un estándar mínimo de protección para las mujeres en materia de eliminación de estereotipos de género en las normatividades del

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiendo Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004936>



Estado, y así, dicho estándar de protección pueda ser instaurado en toda la legislación de esta Entidad Federativa.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien señalar en el caso Rosendo Cantú y otra VS México, que como es señalado en la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una "ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases<sup>7</sup>, por lo que resulta imperativo que el Estado realice las acciones afirmativas necesarias para combatir la violencia en contra de las mujeres y procurar el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos en las sociedades modernas.

Que esta H. XVIII Legislatura se ha distinguido por realizar acciones de gobierno y políticas públicas encaminadas a reconocer y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, por consiguiente, debe seguir ejecutando el trabajo legislativo pertinente para saldar la deuda histórica que tiene el Estado de Derecho con las mujeres quintanarroenses, y así poder concretizar justicia social en esta Entidad Federativa.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

---

<sup>7</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Derechos Humanos y Mujeres; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Organización de los Estados Americanos; disponible en el siguiente enlace digital: <chrome-extension://efaidnbmninnlpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>



**Artículo 1º.-** Quintana Roo constituye un Estado Libre en tanto sus **personas integrantes** determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.

**Artículo 3º.-** El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas **a la federación o a los municipios.**

**Artículo 8.- ...**

Respecto **de las personas habitantes** de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la mencionada igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tienen los territorios Insulares y, de esta manera, en su caso tomar las medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 9º.-** Es finalidad del Estado procurar y promover la participación de **toda la ciudadanía** en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre **las personas habitantes** de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

...

**Artículo 13.-** El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como **persona sujeta** de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.

...



**XVIII**  
LEGISLATURA DE LA  
**JUSTICIA SOCIAL**

**morena**  
La esperanza de México

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de **sus personas habitantes** sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**A. ...**

**I a la V.**

**VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos **por terceras personas o integrantes** de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;



**VII.** Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a una **persona ciudadana indígena que lo represente** ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Las personas indígenas tienen todo tiempo el derecho a ser asistidas por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura. **Las personas integrantes** de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de **personas jueces** tradicionales y en su caso, de **personas Titulares de Magistraturas** de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las Instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;

**IX. ...**

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus **personas integrantes** tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos



indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.

**B.** Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades **de las personas indígenas** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos **de las personas indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con **todas las personas indígenas**.

**I.** ...

**II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas **para las personas estudiantes indígenas** en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

**III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de **las personas indígenas** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

**IV.** a la **VII.** ...

**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a **las personas migrantes** de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales



de educación y nutrición a **niñas, niños y jóvenes** de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

**IX. ...**

**X. ...**

...

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de **las personas indígenas**, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a **las personas indígenas** pertenecientes a otras comunidades, o pueblos, o que procedentes de otra Entidad Federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus **personas integrantes** puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad de la **persona Titular del Poder Ejecutivo** vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en lengua maya.

**Artículo 14.** El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de **todas las personas habitantes** de Quintana Roo. Ni la ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que lo comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.



**Artículo 15.- La persona sometida** a régimen de servidumbre que entrañe menoscabo de su libertad, por sólo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus **leyes para las personas habitantes.**

...

**Artículo 17.-** Las personas servidoras públicas estatales o municipales, respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho **la personas con ciudadanía mexicana.** A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término **a la persona peticionaria.**

...

...

...

...

...

**Artículo 18.- ...**

**La disposición de esta facultad es exclusiva de la persona ciudadana mexicana en asuntos políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.**

...

**Artículo 21.- ...**

...



El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban **sus personas servidoras públicas**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

Este órgano garante estará integrado por tres **personas comisionadas** que durarán en su encargo siete años, **serán nombradas** por las dos terceras partes **de las personas integrantes** integrantes de la Legislatura, procurando la equidad de género y cumpliendo como mínimo requisitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser **removidas** de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán **sujetas** de juicio político.

**La persona comisionada titular de la presidencia** será designada por las **propias personas comisionadas**, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser **reelecta** por un periodo igual; estará **obligada** a rendir un informe anual ante la Legislatura del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

...



...

...

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cuatro **personas consejeras** que serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes presentes** de la Legislatura del Estado.

...

I. ...

...

II. a la VII. ...

VIII. ...

**Toda autoridad y persona servidora pública estará obligada** a coadyuvar con el órgano garante y sus **personas integrantes** para el buen desempeño de sus funciones.

**Artículo 23. - ...**

...

...

...

I. ...

II. ...

a) ...



b) ....

c). Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su **dueña o dueño** tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y la **persona acusada** por estos delitos se comporte como **dueña o dueño**.

III. ...

**Artículo 24.- ...**

...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a **la persona inculpada** a disposición **de la persona juzgadora** sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener **a la persona indiciada poniéndola** sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes y cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que **la persona indiciada** pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



En casos de urgencia o flagrancia, **la persona juzgadora que** reciba la consignación **de la persona detenida** deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley

Ninguna **persona indiciada** podrá ser **retenida** por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de **dos personas testigos** propuestos por **la persona ocupante** del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han sido **acatadas** las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

#### **Artículo 26.- ...**

##### **A.- ...**

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger a la **persona inocente**, procurar que **la persona culpable** no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.



**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del **juez o jueza**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** ...

**IV.** El juicio se celebrará ante **juez o jueza** que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** ...

**VI.** Ningún **juez o jueza** podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución o la ley;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición de **la persona inculpada**, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajos las modalidades que determine la Ley. Si **la persona imputada** reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, **el juez o la jueza** citará a audiencia de sentencia. La Ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar a **la persona inculpada** cuando acepte su responsabilidad.

**VIII.** **El juez o la jueza** sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

**IX.** ...

**X.** ...



**B. ...**

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida **por el juez o la jueza** de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia **de la persona defensora** o ante autoridad distinta a la judicial, carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público **o el juez o la jueza**, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

IV. Se le recibirán a las **personas testigos** y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. **La persona será juzgada en audiencia por una personas juzgadora o tribunal.** La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las **personas víctimas, las personas testigos** y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

**VI. ...**

**La persona imputada y persona defensora** tendrán acceso a los registros de la investigación cuando **la primera se encuentre detenida** y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el **juez o jueza** podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.



A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VII. La persona será juzgada** antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por **una persona abogada**, la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar a **una persona abogada**, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez o jueza** le designará **una persona defensora pública**. También tendrá derecho a que su defensora comparezca en todos los actos del proceso y **está** tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de **personas defensoras** o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de **la persona imputada**. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, **la persona imputada** será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

...

**C. De las personas víctimas o de las personas ofendidas:**



I. Recibir asesoría jurídica; ser **informada** de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser **informada** del desarrollo del procedimiento penal.

II. **Coadyuvar con la persona titular del Ministerio Público**; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, **la persona titular del Ministerio Público estará obligada** a solicitar la reparación del daño y **la persona juzgadora** no podrá absolver **a la persona sentenciada** de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del **juez o jueza** sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. **La persona titular del Ministerio Público** deberá garantizar la protección de las víctimas, de las **personas ofendidas** y **personas testigos** y en general **todas las personas sujetas** que intervengan en el proceso. **Los jueces o juezas** deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. ...

VII. ...



El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medio para la reinserción **de la persona sentenciada** a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que se prevean en la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

...

...

...

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán **sujetas** a rehabilitación y asistencia social.

...

...

...

**Artículo 27.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que **la persona indiciada** sea **puesta** a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le



impute a la persona **acusada**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que **la persona indiciada** lo cometió o participó en su comisión.

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva de oficio, **la persona titular del Ministerio Público** sólo podrá solicitar **al juez o la jueza** la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia **de la persona imputada** en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, **de las personas testigos** o de la comunidad, así como cuando la **persona imputada** esté siendo **procesada** o haya sido **sentenciada** previamente por la comisión de un delito doloso.

**La Ley determinará los casos en los cuales el juez o la jueza podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso.**

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición de la **persona indiciada**, en la forma que señale la Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre **internada** la persona **indiciada**, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención **del juez o jueza** sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

**Artículo 28.-** En todo proceso de orden penal, tendrá **la persona inculpada** las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, **la persona juzgadora** o tribunal deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la



reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse a **la persona inculpada** y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para **la persona inculpada**. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

**El juez o la jueza** podrá revocar la libertad provisional cuando la **persona procesada** incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

**II.-** No podrá ser **obligada** a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta **de la persona titular ministerio público o de la persona juzgadora**, o ante estos sin la asistencia de **su persona defensora**, carecerá de todo valor probatorio.

**III.** Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su **persona acusadora** y la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que conozca con amplitud el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

**VI.** Siempre que lo solicite, **la persona será careada** en presencia **del juez o jueza** con quienes depongan en su contra.

**V.** Se le recibirán a **las personas testigos** y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliará para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.



**VI. La persona será juzgada** en audiencia pública **por una persona juzgadora** o jurado de **personas ciudadanas** que sepan leer y escribir, **vecinas** del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso las **personas serán juzgadas** por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

**VII. ...**

**VIII. La persona será juzgada** antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese término, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

**IX.-** Desde el inicio de su proceso **la persona será informada** de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por una **persona abogada** con cédula profesional debidamente registrada ante autoridad competente al efecto, que lo acredite **como licenciada en Derecho**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar una **persona defensora** después de haber sido **requerida** para hacerlo, **la persona juzgadora** o tribunal le designará **una persona defensora** de oficio. También tendrá derecho a que su **persona defensora** comparezca en todos los actos del proceso y ésta tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

**X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de **personas defensoras** o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

...

...

...



En todo proceso penal, la víctima o la **persona ofendida** por algún delio tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar **con la persona titular del ministerio público**, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

**Artículo 29.-** La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas. **Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora no podrá ser sancionada** con multa mayor del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización. La multa impuesta a las personas trabajadoras no asalariadas no excederá del equivalente al valor diario de un día de su ingreso.

**Artículo 31.- ...**

El derecho correlativo a la calidad de las **padres y madres**, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y esparcimiento de **las hijas e hijos**. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente **a las personas menores desprotegidas**.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Las**



**personas ascendientes, tutoras y custodias** tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

...

...

...

...

**Artículo 32.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

**Las personas particulares** podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en estos **casos las personas particulares** deberán cumplir con los planes y programas que la autoridad competente determine y obtendrán previamente la autorización expresa del Poder Público, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Educación,



**XVIII**  
LEGISLATURA DE LA  
**JUSTICIA SOCIAL**

**morena**  
La esperanza de México

de la Ley de Educación del Estado, de sus respectivos reglamentos y de los acuerdos secretariales que incidan en la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La educación que se imparta en el Estado contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas las personas**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

...

...

...

...



...

...

...

**Artículo 33.- ...**

...

...

El Estado, otorgará asesoría legal **a las personas campesinas**, a fin de impulsar el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y el fomento de la agricultura, la ganadería y la explotación racional forestal, para el uso óptimo de la tierra, la organización de **personas productoras agropecuarias**, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público.

**Artículo 34.-** El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus **personas trabajadoras**, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

**TITULO TERCERO**

...

**CAPITULO I**

**De las personas Habitantes.**

**Artículo 36.-** Son obligaciones de **las personas habitantes** del Estado:

I. ...



II. ...

## CAPITULO II

De las **personas Quintanarroenses.**

I. ...

**II. Las personas** mexicanas con **hijas o hijos** de padre o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

**III. Las personas mexicanas** que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicadas al desempeño de actividad lícita, y

**IV. Las personas** mexicanas que habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el ayuntamiento de su residencia.

## CAPITULO III

**De las Personas Ciudadanas del Estado de Quintana Roo.**

**Artículo 40.- Son personas ciudadanas** del Estado de Quintana Roo **las personas quintanarroenses** que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, **las personas ciudadanas mexicanas** que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

**Artículo 41.-** Son prerrogativas de **las personas ciudadanas** del Estado de Quintana Roo:



I. a la III. ...

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, mediante escrito firmado por **una** o más **personas ciudadanas**, en los términos que señale la Ley, y

V. ...

**Artículo 42.-** Son deberes de **las personas ciudadanas** del Estado de Quintana Roo:

I. a la IV. ...

V. Ejercer los cargos de elección popular para los que fuera **electa**, y

**Artículo 43.** Las prerrogativas de **las personas ciudadanas** quintanarroenses se suspenden:

I. ...

II. Por estar **sujeta** a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. a la VII. ...

...

...

**Artículo 44.-** Las prerrogativas **de las personas ciudadanas** se recobran:

I. a la III. ...

**Artículo 49.-** ...

...



Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan **en las personas ciudadanas electas** mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. **Las personas ciudadanas**, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo, Diputadas y Diputados de la** Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades



relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de **las personas candidatas** y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho Órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a **las personas integrantes** de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete **personas Consejeras** Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo.



**Las personas Consejeras** Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo **de las personas servidoras** del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

...

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres **personas Magistradas, una de las cuales** fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los **integrantes** presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...



**XVIII**  
LEGISLATURA DE LA  
**JUSTICIA SOCIAL**

**morena**  
La esperanza de México

**La persona Secretaria Ejecutiva** del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben reunir **las personas Consejeras Electorales**, así como **las personas Magistradas Electorales**. La ley establecerá los requisitos y el procedimiento para la designación y remoción **de las personas titulares** de los órganos internos de control y Secretarios Generales del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

...

La retribución que perciban **las personas Consejeras Electorales**, así como **las personas Magistradas Electorales**, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los titulares de los órganos internos de control será la misma que se señale para **las personas Consejeras y personas Magistradas Electorales** según corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban **las personas servidoras públicas** del Instituto Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su proyecto de presupuesto de egresos ante la Legislatura a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que se presupuesta, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno y, será remitido a la Legislatura, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a



más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que se presupueste. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

El Instituto Electoral de Quintana Roo contará con **personas servidoras públicas** investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**III.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de **las personas ciudadanas** en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por **personas ciudadanas**, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de



violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. **Las personas ciudadanas** tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular **personas candidatas** de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a **integrantes** que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de **personas candidatas** jóvenes. En la postulación de **candidatas y candidatos a Diputaciones locales** y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a **Diputadas y Diputados locales**, como a integrantes de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de las **personas candidatas independientes** a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

...



1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de **Diputadas y Diputados** inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) ...

b) ...

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elija **a la persona titular del Poder Ejecutivo y a Diputadas y Diputados** equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan a **Diputadas y Diputados** o Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de **Diputadas y Diputados** inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- ...

Aquellos partidos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de **Diputadas y Diputados**



inmediata anterior, sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales.

**5.-** Los partidos políticos recibirán un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. El monto total será distribuido entre los partidos políticos, el treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de **Diputadas y Diputados** inmediata anterior.

**6.-** El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección **de la persona titular del Poder Ejecutivo.**

...

...

Los partidos políticos y las candidaturas independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas será de sesenta días para la elección a la gubernatura, cuarenta y cinco días para la elección de **las personas integrantes** de los Ayuntamientos y cuarenta y cinco días para la elección **de Diputadas y Diputados** a la Legislatura. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

...

...

**IV. ...**

**V. ...**



...

La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones **de la persona titular del Poder Ejecutivo, Diputadas y Diputados** a la Legislatura **e integrantes** de los Ayuntamientos.

...

...

...

**VI. a la VIII. ...**

**Artículo 51.- ...**

**La persona** Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado **por la Gobernadora o el Gobernador** en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

...

**Artículo 51 BIS.-** Esta constitución reconoce que los órganos públicos autónomos, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. **Las personas titulares** de los órganos públicos autónomos, así como **las personas servidoras** públicas que en ellos presten su servicio, se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Constitución y demás leyes que de ella emanen.



...

...

...

...

...

...

I. a la XI. ...

...

**Artículo 52.-** La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince **Diputadas y Diputados** electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez **Diputadas y Diputados electos** según el principio de representación proporcional, cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución. Por cada **Diputada y Diputado** propietario se elegirá un suplente.

**Las Diputadas y Diputados serán** electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de **las personas ciudadanas** quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda.

**Las Diputadas y Diputados** electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.



El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de **Diputadas y Diputados** en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de **las personas candidatas** que hubiesen obtenido mayoría de votos.

El organismo público previsto en el artículo 49 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **Diputadas y Diputados** en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de **personas candidatas** que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación **de Diputadas y Diputados** según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de las **Diputadas y Diputados podrán** ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

...

**Artículo 52 BIS.-** Cuando se produzcan vacantes en la Legislatura por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de **Diputadas o Diputados** propietarios electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente respectivo.

En el caso de las ausencias temporales o definitivas de **Diputadas y Diputados propietarios** por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el siguiente ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

En ningún caso, la persona que haya asumido el cargo en los términos del párrafo anterior, podrá cubrir la ausencia de otra **Diputada o Diputado** diferente al que haya cubierto.



**Artículo 54.-** La elección de **las diez Diputadas y Diputados** según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

**I.** Para obtener el registro de su lista de **Diputadas y Diputados candidatas a Diputaciones** por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con **candidatas y candidatos a Diputaciones** por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

La lista a de **Diputadas y Diputados** por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

**a) Cinco personas candidatas postuladas y registradas** de manera directa y cinco **personas candidatas que hayan** participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

**b). ...**

**c). ...**

**II.** Tendrá derecho a participar en la asignación de **Diputadas y Diputados** electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

**III.** Ningún partido político podrá contar con un número de **Diputadas y Diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un



partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de **Diputadas y Diputados** electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen **las personas candidatas en las listas correspondientes, y en** respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

**Artículo 55.-** Para ser **Diputada o Diputado** a la Legislatura se requiere

**I. Ser persona ciudadana** Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

...

**Artículo 56.-** No podrá ser **Diputada o Diputado:**

**I. La persona titular del Poder Ejecutivo** en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

...

**III. Las personas presidentas** municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;



**IV. Las personas servidoras públicas** federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

**V. Las personas militares** en servicio activo y **las personas ciudadanas** que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

**VI. ...**

**VII. Las personas Magistradas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la persona Consejera Presidente Electorales, las personas Secretarías y Funcionarias del Instituto Electoral de Quintana Roo,** así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

**Artículo 58.- Las Diputadas y Diputados** son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**Artículo 59. – Las Diputadas y Diputados** en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

**Artículo 60.- Son obligaciones de las Diputadas y Diputados:**

**I. a la IV. ...**



**Las Diputadas y Diputados** que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso respectivo.

**Artículo 61.- ...**

La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad **de Diputadas y Diputados**.

No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de la mayoría simple del número total **de Diputadas y Diputados** que integran la Legislatura.

**Artículo 62.-** La Legislatura, a convocatoria de la Comisión Permanente, por sí o a solicitud **de la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, celebrará sesiones extraordinarias en períodos cuya duración será el tiempo que requiera la atención del asunto o asuntos que las motivaren. En la convocatoria, o en la solicitud que presente **la Gobernadora o el Gobernador**, se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

**Artículo 63.-** La Legislatura funcionará en Pleno y para el desempeño de sus funciones legislativas cada **Diputada y Diputado** presidirá una de las comisiones que refiera la Ley respectiva. Sus sesiones serán públicas y la ley en la materia determinará su organización, integración y atribuciones.

...

...

...

**Artículo 64.- Las Diputadas y Diputados** que no concurren a una sesión del Pleno, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.



Cuando **alguna Diputada o Diputado** deje de asistir a más de tres sesiones consecutivas de la Legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace.

**Artículo 65.-** Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido **electas Diputadas o Diputados** no se presenten sin causa justificada, a juicio de la legislatura, a desempeñar el cargo.

También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma Ley, los partidos políticos que habiendo postulado **personas candidatas** en una elección, acuerden que sus **integrantes** electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

**Artículo 66.-** Entre el 5 y el 10 de septiembre de cada año, **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado de Quintana Roo, presentará ante la Legislatura del Estado, un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado.

La Legislatura realizará el análisis del informe y podrá solicitar a **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado de Quintana Roo ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a las **personas titulares** de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

La Legislatura podrá convocar a **las personas titulares** de las dependencias y entidades paraestatales, así como a **las personas** titulares de los órganos públicos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

La Legislatura podrá requerir información o documentación a **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado de Quintana Roo, y a **las personas titulares** de las dependencias y



entidades paraestatales, mediante pregunta o solicitud por escrito, la cual deberá ser respondida o entregada en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

...

**Artículo 68.-** ...

**I. A la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado:

**II. A las Diputadas y Diputados** a la Legislatura;

**III. ...**

**IV.- A las personas ciudadanas** quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más personas ciudadanas, en los términos que señale la Ley respectiva.

**V. ...**

**VI.** A los órganos públicos autónomos, en la materia de su competencia. La iniciativa se presentará por conducto de su **persona presidente o persona titular**, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado.

**La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.

...

...

**Artículo 70.-** Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por la **persona titular del Poder Ejecutivo** en ese plazo, a no ser que durante ese término la



Legislatura hubiese entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

**Artículo 71.- ...**

I. Todo proyecto de ley o de decreto desechada en todo o en parte **por la persona titular del Poder Ejecutivo** será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.

**II. ...**

III. Si la Legislatura aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por **la persona Titular del poder Ejecutivo**, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior.

**Artículo 72.- La persona titular del Poder Ejecutivo** sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad **de las personas servidoras públicas**, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Comisión Permanente.

**Artículo 74.-** Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de ley o decreto se comunicará por la **persona presidenta o secretaria de la misma**, observándose la siguiente formalidad: La Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).

**Artículo 75. ...**

**I. a la IV. ...**

V. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaratoria de **la persona titular del Poder Ejecutivo Electa**, una vez que ésta se dé por parte de la autoridad correspondiente.



**VI. ...**

**VII.** Convocar a elecciones extraordinarias para **la Gobernatura**, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los primeros dos años del período constitucional, conforme al Artículo 83 de esta Constitución.

**VIII. ...**

**IX.** Erigirse en Colegio electoral para elegir a la persona **titular del Poder Ejecutivo sustituta** para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 83 de esta Constitución.

**X. ...**

**XI.** Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen las **Diputadas y Diputados y la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

**XII. a la XXIV. ...**

**XXV.** Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar Empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, Órganos autónomos, Organismos Descentralizados y Empresas Públicas y Fideicomisos, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura de deuda, las que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como aprobar los montos de endeudamiento, los cuales deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la Ley correspondiente. **La persona titular del Ejecutivo** y los Ayuntamientos en su caso, informarán anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, al momento de rendir la cuenta pública.

**XXVI. ...**



**XVIII**  
LEGISLATURA DE LA  
**JUSTICIA SOCIAL**

**morena**  
La esperanza de México

**XXVIII. ...**

**XXIX. ...**

...

...

...

**XXX. ...**

La Legislatura del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no podrá dejar de señalar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban **las personas servidoras públicas** estatales; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

...

Sólo se podrán ampliar los plazos previstos en los artículos 91 y 118, para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso **de la persona Secretaria del Despacho** correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

**XXXI. a la XXXVII.**

**XXXVIII.** Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, solo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de **las Diputadas y Diputados** siempre y cuando los **integrantes** del Ayuntamiento hayan temido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



**XXXIX.** a la **XLVIII.** ...

**XLIX. Nombrar a las personas comisionadas** del órgano garante previsto en el artículo 21 de ésta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia.

**L.** a la **LV.** ...

**Artículo 76.-** ...

La Comisión Permanente estará integrada por **siete Diputadas y Diputados** de la Legislatura. El primero de los nombrados ocupará el cargo de presidente, el segundo y el tercero serán secretarios de la mesa directiva que funcionará en los periodos de receso de la Legislatura.

...

...

**I.** a la **IV.** ...

**V.** Nombrar a **la persona titular del Poder Ejecutivo** provisional en los casos previstos en esta Constitución y recibirle la protesta de Ley;

**VI.** ...

**VII.** ...

**Artículo 77.-** ...

...

**La persona** Titular de la Auditoría Superior del Estado será **electa** por el voto de las dos terceras partes **de las personas integrantes** presente de la Legislatura del Estado. **Las personas auditoras** especiales serán **nombradas por la persona** Titular de la Auditoría Superior del Estado, y ratificados por la Legislatura. **Las personas auditoras especiales**



auxiliarán al titular en sus funciones. **La persona Titular** durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. **Las personas auditoras especiales**, durarán en su encargo siete años, con la posibilidad de ser nombrados por un periodo adicional de tres años. **La persona Titular de la Auditoría Superior** del Estado podrá ser **removida, exclusivamente, por las causas graves que** la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por causas y conforme a los procedimientos previstos en el título octavo de esta Constitución. **La persona Titular y las personas auditoras especiales** no podrán, durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y V del artículo 101 de esta Constitución y los que señale la Ley de la materia. En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. **Para ser persona auditora especial**, se deberán cubrir los mismo requisitos que para ser titular. La ley determinará el procedimiento para la designación y remoción **de la persona titular y las personas auditores especiales**. La designación de **la persona titular de la Auditoría Superior del Estado** y los auditores especiales se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de Auditoría Superior del Estado se promoverá este principio

...

...

...

I. ...

...

...



...

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud por escrito suficientemente justificada, a juicio de la Legislatura, para lo cual deberá comparecer **la persona titular** del ente fiscalizable respectivo, según se trate de cuenta pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud. Tratándose de la Cuenta Pública de los Poderes Ejecutivo y Judicial, podrán comparecer **las personas titulares** de las Dependencias o quien se designe para tal efecto.

...

...

...

...

...

...

**La persona Titular de la Auditoría** Superior del Estado, enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Legislatura del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.



...

...

...

...

III. ...

IV. ...

Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, **las personas servidoras públicas** estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales y municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos **de las personas usuarias** del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, **las personas responsables serán sancionadas** en los términos que establezca la Ley.

...

V. ...

**Artículo 77 BIS.- ...**

La legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar



dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...

## **SECCION PRIMERA**

### **De la Gobernadora o el Gobernador.**

**Artículo 78.-** El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "**Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo**".

**Artículo 79.-** La elección de **la Gobernadora o el Gobernador** será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley.

**Artículo 80.-** Para ser **Gobernadora o Gobernador** del Estado requiere:

**I.- Ser persona ciudadana mexicana** por nacimiento y nativo de la entidad **o hija e hijo** de padre o madre nacido en la entidad o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

**II. ...**

**III. ...**

**IV.-** No ser militar en servicio activo o **persona ciudadana** con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

**V.-** No ser **persona Secretaria de Estado, Diputada, Diputado o Senadora, Senador, persona Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona Fiscal General**



**de la República, persona Fiscal Federal Especializado en Combate a la Corrupción, en funciones**, a menos que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de elección;

VI. ...

VII. ...

VIII. **No ser persona Consejera Presidente, persona Consejera Electoral, persona Secretaria Ejecutiva o en Funcionaria del Instituto Electoral de Quintana Roo, persona Secretaria o Magistrada del Tribunal Electoral**, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de elección.

IX. ...

X. **No ser Persona Presidenta Municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**

**Artículo 81.- La Gobernadora o el Gobernador** del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 25 de septiembre del año que corresponda.

**Artículo 82.-** Al tomar posesión de su cargo **la Gobernadora o el Gobernador** del Estado deberá rendir protesta ante la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

...

**Artículo 83.-** En caso de falta absoluta **la Gobernadora o el Gobernador del Estado** ocurrido en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará, por votación secreta y calificada de las dos terceras partes del número total de **sus integrantes, una Gobernadora o Gobernador** expidiendo la propia Legislatura, dentro de los 10 días



siguientes a la designación, la convocatoria para la elección **de la Gobernadora o el Gobernador** que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 12.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego una persona Gobernadora provisional y, simultáneamente, convocará a sesiones extraordinarias a la Legislatura para que ésta a **su vez designe a la Gobernadora o el Gobernador interino** y expida la convocatoria a **elecciones para la Gobernatura** en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de persona Gobernadora ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, **designará a la Gobernadora o al Gobernador sustituto** que habrá de concluir el período.

Si la Legislatura no estuviese reunida, la Comisión Permanente nombrará a una **Gobernadora o Gobernador** provisional y, simultáneamente, convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias para que erigida en Colegio Electoral haga la elección de **la Gobernadora o el Gobernador**

**Artículo 84.-** Si al inicio de un período constitucional no se presentase **la Gobernadora o el Gobernador electo**, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo la **Gobernadora o el Gobernador** cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de **interino**, el que designe la Legislatura, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 85.-** En las ausencias o faltas temporales **de la Gobernadora o el Gobernador** del Estado se observarán las siguientes disposiciones:



**I.-** Las ausencias hasta por 30 días, serán **suplidas por la persona Secretaria de Gobierno.**

**II.-** Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, **la Gobernadora o Gobernador** dará aviso a la Legislatura o a la Comisión Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho de la persona Secretaria de Gobierno.

**Artículo 86.-** Para ser **Gobernadora o Gobernador** sustituto, interno o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

**Artículo 87.-** La **persona ciudadana designada** para suplir las faltas absolutas o temporales de la **Gobernadora o el Gobernador**, rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso.

**Artículo 88.-** El **cargo de la Gobernadora o el Gobernador** del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

**Artículo 89.-** La **Gobernadora o el Gobernador**, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

**I.-** La **Gobernadora o el Gobernador sustituto** constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y

**II.** La **Gobernadora o el Gobernador interino, provisional o la persona ciudadana**, que bajo, cualquiera denominación, supla las faltas temporales de la **Gobernadora o el Gobernador**, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.



## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o el Gobernador

**Artículo 90.-** Son facultades de la **Gobernadora o el Gobernador**:

I. Nombrar y remover libremente a las **personas Secretarías de Despacho de la Administración Pública** y a las **demás personas empleadas y servidoras públicas del Estado**, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes del Estado.

...

II. a la **XVI.** ...

**XVII.** Formular y remitir a la Legislatura del Estado, la terna **de personas candidatas** a Fiscal General del Estado con base en la lista que para tal efecto reciba de aquélla. Así como instar el procedimiento de remoción del Fiscal General del Estado, por las causas graves que establezca la Ley para tal efecto;

**XVIII.**

**XIX.** ...

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría **de las Diputadas y Diputados integrantes** del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

**XX.** ...

**Artículo 92.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de **personas secretarías** que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública



del Estado de Quintana Roo y las demás personas **servidoras públicas** que **se** determinen en la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes.

La función conciliatoria en materia laboral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 97 de esta Constitución, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, será especializado e imparcial, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. El Centro de Conciliación Laboral del Estado se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley correspondiente. La designación y remoción de **la persona** Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, serán realizadas libremente por **la persona** Titular del Poder Ejecutivo.

La función de **la persona Consejera Jurídica** del Poder Ejecutivo estará a cargo de la Dependencia del Ejecutivo Estatal que, para tal efecto, establezca la ley.

**Artículo 93.-** Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la **Gobernadora o el Gobernador** del Estado deberán estar firmados por la **persona Secretaria** al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo de la **persona titular de la Secretaría de Gobierno**.

**Artículo 94.-** La Legislatura Estatal, mediante la ley o decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o **persona servidora pública**, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.



...

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tendrá un Consejo Consultivo integrado por **una persona Presidente** y seis **personas Consejeras**, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de las **personas integrantes** presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas, la duración del encargo y los requisitos para acceder a éste.

**La persona Presidenta** de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien lo será también del Consejo Consultivo, será **designada** en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años y sólo podrá ser **removida** de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La elección de **la persona Presidenta** de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como de **las personas integrantes** del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

...

...

**Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas** responder las recomendaciones presentadas por este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dará vista a la Legislatura del Estado por conducto de su Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o



las **personas servidoras públicas involucradas**. La Legislatura, a su juicio, podrá citarles a comparecer con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

**Artículo 95.- Para ser persona titular del Despacho y persona Directora de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:**

**I. Contar con la ciudadanía** quintanarroense, y **ser** nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de cinco años.

**II. ...**

**III. ...**

...

...

**Artículo 96.- ...**

...

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que sean considerados actos de corrupción cometidos **por personas servidoras públicas** en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares.

Para **ser la persona titular** de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, se requiere:



**I. a la III. ...**

**IV. Tener la licenciatura** en derecho con título y cédula debidamente registrados;

**V. ...**

**VII.-** No haber sido **condenada** por delito doloso;

**VIII. ...**

**IX. ...**

...

**A. ...**

a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de **personas candidatas** al cargo, aprobada por las dos terceras partes **de las personas integrantes** de la Legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal.

...

Si **la persona titular del Poder Ejecutivo** no recibe la lista en el plazo señalado en el primer párrafo del presente inciso, enviará libremente a la Legislatura del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, **la persona Fiscal General designada** podrá formar parte de la terna.

En el caso de ausencia definitiva de **la persona Titular de la Fiscalía General, la Gobernadora o el Gobernador** del Estado designará a un Fiscal Interino, en tanto se realiza la designación definitiva **de la persona Fiscal General** en los términos establecidos en este artículo.



b) Recibida la lista a que se refiere el inciso anterior, dentro de los diez días naturales siguientes **la persona titular del Ejecutivo** formulará la terna y la enviará a la consideración de la Legislatura del Estado.

c) La Legislatura del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes de la Legislatura**, dentro del plazo de diez días naturales.

En el caso de que **la persona titular del Poder Ejecutivo** no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura del Estado tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General de **entre las personas candidatas** de la lista que señala el inciso a) del presente apartado.

Si la Legislatura del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, **la persona Titular del Poder Ejecutivo designará al Fiscal General de entre las personas candidatas** que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

d) **La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las personas integrantes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona Titular de la Fiscalía General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.**

e) ...

f) ...

A BIS. ...

a) a la e) ...



f) La persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado podrá ser removida por la persona Titular **del Poder Ejecutivo del Estado** por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría **de las personas integrantes** presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

...

**B. ...**

...

...

...

**C. ...**

...

...

...

...

...

...

**Artículo 97. ...**

...



Así también, corresponderá al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en su Ley Orgánica y la Legislación Federal de la materia, conocer y resolver las controversias que se susciten en materia laboral de conformidad con lo establecido en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Previo a accionar la vía jurisdiccional, las personas trabajadoras y patronas** deberán agotar la instancia conciliatoria.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 100.- ...**

...

...

...

...

...

**Ninguna persona servidora pública** del Poder Judicial del Estado podrá tener, servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de la docencia y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o



sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

**Artículo 101.- ...**

**I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y la ciudadanía quintanarroense**, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. ...

**III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional **de persona licenciada en Derecho** y Cédula Profesional, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

**IV.** Gozar de buena reputación, y no haber sido **condenada** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

**V. a la X. ...**



...

**Artículo 102. ...**

**I. La Gobernadora o el Gobernador** del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus **integrantes**, dentro del plazo de quince días naturales;

**II.** Si la Legislatura del Estado no resolviera en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, **la Gobernadora o el Gobernador** dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;

**III.** Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno **de las Diputadas y Diputados** asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, **la Gobernadora o el Gobernador**, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

...

...

**Artículo 105. ...**

**Apartado A. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**a) ...**



**b) La Gobernadora o el Gobernador del Estado**, por conducto **de la persona consejera jurídica** del Poder Ejecutivo, en contra de normas de carácter estatal;

**c) La persona titular de la Fiscalía General del Estado**, respecto de leyes en materia penal, así como, las relacionadas en el ámbito de sus funciones, y

d) ...

e) ...

...

...

III. ...

a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado, o

b) ...

...

...

...

**APARTADO B. ...**

**APARTADO C. ...**

**Artículo 110.- ...**

...

...



...

**I. tener la ciudadanía mexicana**, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II. ...**

**III. Poseer título y cédula profesional de persona licenciada en Derecho**, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**IV. a la X. ...**

...

...

**Artículo 111.- ...**

**I. ...**

**a) ...**

**b) ...**

**c) ...**

**d) ...**

**e) ...**

**f) ...**

**g) ...**

**h) ...**



**II.** Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones **a las personas servidoras públicas** estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

**Fincar a las personas responsables** el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

**IV. ...**

**V. ...**

**Artículo 116.-** La administración de la hacienda pública estará a cargo del Ejecutivo por conducto **de la persona secretaria** del ramo respectivo quien será responsable de su manejo.

**Artículo 118.-** Anualmente, a más tardar el 20 de noviembre, la persona titular del Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban **las personas servidoras públicas estatales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

**Artículo 123.-** **Todas las personas empleadas** de hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente ante **la persona titular del Poder Ejecutivo** fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos señalados por la ley.

**Artículo 124.-** **La persona titular del Poder Ejecutivo** cuidará que la Legislatura conozca de la fianza con la cual **las personas empleadas** de hacienda caucionen su manejo.



**Artículo 125.-** La persona **Secretaria encargada** de la hacienda pública del Estado remitirá anualmente al Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado sobre el estado de la hacienda pública del ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 129.-** Para la creación de municipios en el Estado se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de **las personas integrantes** de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

I. a la VII. ...

**Artículo 130.-** La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus **personas integrantes** y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

...

...

**Artículo 132.-** ...

I. a la IV. ...

La extensión y límites de las cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, así como las atribuciones y las formas de elección o designación y remoción de **las personas** titulares de los órganos auxiliares del Gobierno Municipal en cada una de ellas, serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley de la Materia.

**Artículo 134.-** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con **una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Sindicatura, nueve personas titulares de las Regidurías** electas según el principio de representación proporcional;



**II.** En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con **una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Sindicatura, seis personas titulares de las Regidurías** electas según el principio de representación proporcional.

Se elegirá **una persona** suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

**Artículo 135.- Las personas integrantes** del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de **las personas ciudadanas** quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

**I.** En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar **las titularidades de la Presidencia Municipal, La Sindicatura y las Regidurías.**

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar **las titularidades de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías.**

**II.** El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus **personas integrantes** en los cargos para los que fueron postulados.

**III.** Los cargos de las **Regidurías electas** según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos y **personas Candidatas** independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político o la planilla de **las personas candidatas** independientes que haya obtenido la mayoría de votos.

**IV. ...**



**Artículo 136.-** Para ser **persona integrante** de un Ayuntamiento se requiere:

I. a la III. ...

**IV.-** No ser **persona titular** de Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejera o Consejero, titular de la Secretaría Ejecutiva o de dirección del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

**V.** No ser ministro o **ministra** de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, **las personas** habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, **las personas** residentes **establecidas** de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren **inscritas** en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

**Artículo 137.-** La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de **las personas Regidoras electas** según el principio de representación proporcional.

**Artículo 138. ...**

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de **las personas candidatas** que hubiesen obtenido mayoría de votos. Así mismo, hará la declaración de validez y asignación de **las**



**personas Regidoras Electas** según el principio de Representación Proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **las personas regidoras** podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**Artículo 139.- Las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura y de las Regidurías** de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser **reelectas** por un período adicional como **propietarias** o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que **la** hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 140.-** En las ausencias temporales de **la persona titular de la Presidencia Municipal** pasará a desempeñar sus funciones **la Primera persona Regidora**.

**Artículo 141.-** En caso de falta absoluta de **alguna persona** miembro del Ayuntamiento, éste llamará a **las y** los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

**Artículo 142.-** Cuando **la persona** suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser **persona** miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

...



### **Artículo 154. ...**

La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de **las personas integrantes** de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de **las personas integrantes** del Ayuntamiento en los términos y procedimientos que señale la Ley; la misma Ley determinará cuales tienen ese carácter.

**Artículo 157.-** La Policía Preventiva Municipal estará al mando **de la persona titular de la Presidencia**, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que **la persona titular del Poder Ejecutivo** le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

## **TITULO OCTAVO**

### **CAPÍTULO UNICO**

#### **De la Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas y Particulares vinculados con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción.**

**Artículo 160.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como **personas servidoras públicas a las** representantes de elección popular, **las personas integrantes** del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder



Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**Las personas servidoras públicas** y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, Serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá mediante juicio político:

a) A la **persona que Governe el Estado**;

b) A las **Diputadas y Diputados** de la Legislatura del Estado;

c) A las **personas titulares de las Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia;

d) ...

e) A las **personas Consejeras** de la Judicatura del Poder Judicial;

f) A la **persona** Titular de la Auditoría Superior del Estado;

g) A las **personas comisionadas** del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

h) A las **personas Consejeras** Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

i) A las **personas Secretarías Generales**

del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente;



- j) A la **persona que Presida** la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- k) A las **personas Secretarías y Subsecretarías** del Despacho;
- l) A la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**;
- m) A las **personas Directoras Generales** o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios;
- n) A las **personas integrantes** de los Ayuntamientos, y
- o) A las **personas titulares de** los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución.

Las sanciones a **las personas sujetas mencionadas con anterioridad** serán las consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que establezca la ley.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que **la persona servidora pública** desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Cualquier **persona ciudadana** bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

...

...



La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita **al Senado de la República** en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. La Gobernadora o el Gobernador** del Estado, **las Diputadas y Diputados, las personas titulares de las Magistraturas** del tribunal superior de justicia, y **las personas titulares de las Presidencias Municipales** sólo podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución, y a las Leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

**III.** La legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de **las personas servidoras públicas** que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

**IV.** Se aplicarán sanciones administrativas a **las personas servidoras publicas** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido **la persona** responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas.

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de **las personas integrantes** del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la ley



respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

...

...

El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción impondrá a **las personas** particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales y municipales.

...

...

...

...

**VI.** La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de **las personas servidoras públicas** de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.

**VII.** ...

**VIII.** ...



**Las personas servidoras públicas** a que se refiere el presente artículo estarán **obligadas** a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo por **cualquiera persona servidora pública**, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

...

...

...

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de **las personas** particulares, será objetiva y directa. **Las personas** particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

#### **Artículo 161. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**a) ...**

**1. ...**

**2. ...**



...

3. ...

...

b) La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado, dirigida a toda la sociedad, para que presenten sus postulaciones de **personas** aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Estatal y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

1. El método de registro y evaluación de **las personas aspirantes**;

2. Hacer pública la lista de las **personas** aspirantes.

3. ...

4. ...

5. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a **personas investigadoras, académicas** y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y

6. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus **integrantes**.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de **la nueva persona** integrante no podrá exceder el límite de noventa días y **la persona ciudadana** que resulte **electa** desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

III. ...



a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

...

**Artículo 165.- Las personas servidoras públicas** del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado** en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de



trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado en el presupuesto correspondiente.

**IV. ...**

**V. ...**

**VI. La** Legislatura del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

**VII. ...**

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus **personas servidoras públicas**. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 75 fracción XXX de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 166.-** Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni se hará gasto alguno que no esté determinado en los presupuestos de egresos o que no sea aprobado por la Legislatura. Incurrirán en responsabilidad **las personas servidoras públicas** que así lo ordenen.

...

...



**Artículo 166 BIS.- Las personas servidoras públicas** del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona servidora pública**.

...

**Artículo 169.-** Todo cargo, comisión o empleo público es incompatible con algún otro, federal o estatal, cuando por ambos se perciba un sueldo, salvo **las personas docentes**.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 19 de diciembre del año 2024.

**DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA H. XVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

